



Federación de Lucha Canaria de Tenerife
C/ Adán Martín, 15
38208, San Cristóbal de La Laguna

TEMPORADA 2024-2025

COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA FEDERACIÓN DE LUCHA CANARIA DE TENERIFE

RESOLUCIÓN 10/2025

En reunión celebrada por este Comité de Competición, en San Cristóbal de La Laguna, el día 12 de febrero de 2025 y en relación con los encuentros que a continuación se relacionan, se toman los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.-

1.-) ADVERTIR a los siguientes luchadores, que en caso de ser eliminados por amonestaciones en una nueva ocasión, serán suspendidos con un encuentro oficial, conforme determina el artículo 81 del Reglamento Disciplinario:

LUCHADOR	ENCUENTRO	CATEGORÍA	FECHA
AARÓN DÍAZ (4228)	C.L. ADELFA S – C.L. CHIJAFE	LIGA CAIXABANK SEGUNDA CATEGORIA SENIOR	07/02/2025
GUILLERMO MEDEL (9741)	C.L. ADELFA S – C.L. CHIJAFE	LIGA CAIXABANK SEGUNDA CATEGORIA SENIOR	07/02/2025
JUAN JESÚS JORGE DORTA (5877)	C.L. SAN ISIDRO – C.L. ACHI-TEJINA	LIGA CAIXABANK SEGUNDA CATEGORIA SENIOR	08/02/2025



Federación de Lucha Canaria de Tenerife
C/ Adán Martín, 15
38208, San Cristóbal de La Laguna

TIDJAN DIALLO (9828)	C.L. ADELFA – C.L. ARAFONCHE	LIGA CAIXABANK SEGUNDA CATEGORIA JUVENIL	07/02/2025
ABRAHAM FERNÁNDEZ (8211)	C.L. ROSARIO – C.L. TEGUESTE	LIGA CAIXABANK PRIMERA CATEGORIA SENIOR	07/02/2025
DORAMAS INFANTE (2966)	C.L. CHIMBESQUE – C.L. VICTORIA	LIGA CAIXABANK PRIMERA CATEGORIA SENIOR	07/02/2025
MARCOS TEJERA (4101)	C.L. CHIMBESQUE – C.L. VICTORIA	LIGA CAIXABANK PRIMERA CATEGORIA SENIOR	07/02/2025
AGUSTÍN MATOSO (4735)	C.L. CHIMBESQUE – C.L. VICTORIA	LIGA CAIXABANK PRIMERA CATEGORIA SENIOR	07/02/2025
EDUARDO GUTIÉRREZ (777)	C.L. CHIMBESQUE – C.L. VICTORIA	LIGA CAIXABANK PRIMERA CATEGORIA SENIOR	07/02/2025
BELARMINO GOYA (885)	C.L. CHIMBESQUE – C.L. VICTORIA	LIGA CAIXABANK PRIMERA CATEGORIA SENIOR	07/02/2025

2.-) SANCIONAR a los siguientes luchadores, con UN ENCUENTRO DE SUSPENSIÓN, cumpliendo el arresto de forma automática en la primera lucha de competición oficial que su equipo celebre, en la misma categoría, competición y temporada, según el orden establecido en el calendario oficial, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 del Reglamento Disciplinario, ya que los citados luchadores han sido eliminados por amonestaciones en dos ocasiones en encuentros oficiales en la misma categoría, temporada y competición:



Federación de Lucha Canaria de Tenerife
C/ Adán Martín, 15
38208, San Cristóbal de La Laguna

LUCHADOR	CLUB	CATEGORÍA	ELIMINADO
ANATAEL ACOSTA (6287)	C.L. TEGUESTE	LIGA CAIXABANK PRIMERA SENIOR	(25/10/2024 07/02/2025)
EUSEBIO JORGE (1249)	C.L. CHIMBESQUE	LIGA CAIXABANK PRIMERA SENIOR	(31/01/2025 07/02/2025)
EUSEBIO DÍAZ (874)	C.L. VICTORIA	LIGA CAIXABANK PRIMERA SENIOR	(31/01/2025 07/02/2025)

SEGUNDO.-

ENCUENTRO: CLUB DE LUCHA CHIJAFFE – CLUB DE LUCHA LLANO DEL MORO

COMPETICIÓN: LIGA CAIXABANK

FECHA: 31 DE ENERO DE 2025

CATEGORÍA: SEGUNDA SENIOR

1.-) En relación al Procedimiento Ordinario aperturado por medio de Resolución nº 8/2025, por medio de la que se dio conveniente traslado al árbitro del encuentro don Yeray A. Díaz Barreto y al luchador del C.L. CHIJAFFE, don Héctor Quintero, a fin de que presentaran escrito de alegaciones, si así estimaban oportuno, venimos a referir que únicamente presentó escrito de alegaciones el Sr. Díaz Barreto, en síntesis, ratificándose en su informe del acta arbitral y aportando un archivo de video.

En relación con el expediente disciplinario ordinario en el que se han analizado los hechos ocurridos durante la lucha, y en el que se solicitó al árbitro del encuentro, el Sr. Díaz Barreto, identificar al supuesto luchador que junto con don Héctor Quintero, habría proferido insultos o expresiones de menosprecio en el terrero, habiéndolo llamado entre otras cosas “*subnormal*”, el Comité de Competición, con base en el Reglamento Disciplinario de la Federación de Lucha Canaria, ha tenido en cuenta los siguientes antecedentes:

I.- Con fecha 5 de febrero de 2025, se acordó por medio de la Resolución nº 8/2025, la apertura de procedimiento ordinario tras las manifestaciones contenidas en el informe del



Federación de Lucha Canaria de Tenerife
C/ Adán Martín, 15
38208, San Cristóbal de La Laguna

acta, realizado por el árbitro de la lucha celebrada el pasado día 31 de enero, en el que se alegaba que don Héctor Quintero y **otro luchador que no había sido identificado**, habría proferido insultos al colegiado, entre ellos le dijo “*subnormal*” desde la grada, durante el desarrollo de la luchada.

II.- Por medio de la referida Resolución, se acordó dar trámite de alegaciones, tanto al luchador como supuesto infractor para garantizar su derecho a la defensa y a la presunción de inocencia, **así como al árbitro a fin de que identificara a otro luchador** que, según su testimonio, habría proferido dichos insultos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Lucha Canaria y el Reglamento Disciplinario de la Federación de Lucha Canaria, el testimonio del árbitro contenido en el acta del encuentro goza de presunción de veracidad en cuanto a los hechos que se consignan en la misma.

No obstante, **dicha presunción de veracidad no impide que el Comité de Competición, en ejercicio de sus funciones disciplinarias, pueda requerir del árbitro aclaraciones o precisiones adicionales sobre los hechos consignados en el acta**, especialmente cuando existan dudas razonables o en supuestos como el de este caso, donde resulte necesario para el esclarecimiento de los hechos objeto de procedimiento, en tanto que solamente se identifica a uno de los supuestos infractores y no al otro.

La doctrina disciplinaria ha reconocido reiteradamente que la presunción de veracidad de los informes arbitrales es relativa y puede ser desvirtuada por otros medios de prueba admitidos en derecho, tales como testificales, documentales o videograbaciones. **En este sentido, el Comité de Competición tiene competencia para valorar todas las pruebas disponibles y requerir a los árbitros mayor concreción en su testimonio cuando sea necesario para una resolución justa y motivada, máxime cuando como se ha reiterado, falta por identificar a uno de los supuestos infractores.**

En el presente caso, la solicitud de alegaciones al colegiado del encuentro **no tiene como finalidad desvirtuar la presunción de veracidad** sobre lo acontecido en la luchada, sino que es del todo necesario determinar si existen otros posibles infractores, sujetos a la potestad disciplinaria y que no fueron identificados en el transcurso de la luchada. Tal reque-



Federación de Lucha Canaria de Tenerife
C/ Adán Martín, 15
38208, San Cristóbal de La Laguna

rimiento no solo no vulnera la presunción de veracidad del acta arbitral, sino que constituye un medio necesario para garantizar el adecuado ejercicio de la potestad disciplinaria de este Comité de Competición.

SEGUNDO.- Tal y como se ha expuesto con anterioridad, es competencia del árbitro del encuentro identificar, durante el transcurso de la lucha, a los luchadores que puedan estar involucrados en conductas contrarias a la normativa o que infrinjan el reglamento de manera evidente. Esta función se considera esencial para el ejercicio de la justicia deportiva, con el objetivo de preservar la integridad y el buen desarrollo de la competición.

TERCERO.- En el caso que nos ocupa, a pesar de la solicitud explícita realizada en la Resolución nº 8/2025, el árbitro del encuentro únicamente ha identificado a don Héctor Quintero, luchador del C.L. CHIJAFFE, pero sin embargo no ha identificado al otro y otros presuntos infractores en su escrito de alegaciones.

CUARTO.- Sobre las funciones del Comité de Competición y los límites del árbitro en los procedimientos disciplinarios.

En relación al escrito de alegaciones presentado por el colegiado del encuentro, se viene a manifestar que según dispone el artículo 3.1 de las Reglas del Deporte de la Lucha Canaria, el árbitro es la única autoridad dentro del terrero durante el desarrollo del encuentro, y sus decisiones deportivas son inapelables en el ámbito estrictamente técnico de la lucha.

Sin embargo, una vez remitido el acta arbitral y en el marco de un procedimiento disciplinario, **su función se limita a ratificar, aclarar o ampliar los hechos descritos en el acta cuando sea requerido por el Comité de Competición**, sin que ello implique dictar una resolución, ni determinar qué sanción debe aplicarse.

Asimismo, conforme al art 97 del Reglamento Disciplinario de la Federación de Lucha Canaria, **el Comité de Competición es el órgano competente para valorar las pruebas, analizar las alegaciones y emitir una resolución**, siendo su facultad exclusiva determinar la existencia de infracciones y la imposición de sanciones. **El árbitro, al presentar alegaciones, no tiene competencia para emitir un fallo ni sugerir una sanción concreta, ya que ello implicaría una invasión de funciones que son exclusivas del Comité.** El acta arbitral goza de presunción de veracidad, pero esta presunción no implica que el árbitro pueda imponer criterios sancionadores, sino solo reflejar hechos ocurridos.

La normativa vigente de la Lucha Canaria y la Ley del Deporte, establece que el Comité de Competición debe actuar con imparcialidad y en base a las pruebas disponibles y que un



Federación de Lucha Canaria de Tenerife
C/ Adán Martín, 15
38208, San Cristóbal de La Laguna

árbitro no puede tratar de inducir una resolución específica o sugerir aplicar una sanción concreta, lo que podría considerarse una falta de imparcialidad que afecte el debido proceso.

Este art. 106 del Reglamento Disciplinario establece que la prueba en los procedimientos disciplinarios debe ser analizada por el Comité, quien tiene la potestad para valorar todos los elementos sin estar sujeto a criterios subjetivos ajenos al mismo.

QUINTO.- Con base en todo lo anterior, y dado que solamente ha sido identificado indubitablemente el luchador del C.L. CHIJAFE don Héctor Quintero como autor de las expresiones de menosprecio contenidas en acta del encuentro y que no se puede ejercer la potestad disciplinaria deportiva sobre quién no ha sido identificado.

Por ello, **SE ACUERDA**,

SANCIONAR al luchador del **C.L. CHIJAFE don HÉCTOR QUINTERO**, como autor responsable de una falta consumada, que se encuadra como infracción leve, por dirigirse al árbitro con expresiones de menosprecio, es por lo que en aplicación del art. 72 e) del Reglamento Disciplinario se le **SANCIONA con UN ENCUENTRO DE SUSPENSIÓN**.

TERCERO.-

ENCUENTRO: CLUB DE LUCHA ROSARIO – CLUB DE LUCHA TEGUESTE

COMPETICIÓN: LIGA CAIXABANK

FECHA: 7 DE FEBRERO DE 2025

CATEGORÍA: PRIMERA SENIOR

1.-) En relación a las indicaciones realizadas en el acta por el árbitro del encuentro, donde por éste se indica *“Una vez terminada la lucha y cuando me estaban saludando, me da la mano el luchador del Tegueste Ancor Suárez (...) me da un tirón violento hacia el suelo”*.

Teniendo en cuenta que el testimonio ofrecido por el árbitro de la luchada plasmado en el acta arbitral, goza de presunción de veracidad, sin que por parte de los interesados en dicha acta y dentro del plazo reglamentario concedido tras la disputa del encuentro, se haya procedido a realizar alegaciones que desvirtúen el contenido de la misma, **y tras comprobar que el colegiado no adoptó ninguna otra decisión más gravosa en el terrero**, a pesar de referirse a la producción de un acto supuestamente de carácter violento, es por lo que visto lo que antecede se **ACUERDA**:



Federación de Lucha Canaria de Tenerife
C/ Adán Martín, 15
38208, San Cristóbal de La Laguna

SANCIONAR al luchador del **C.L. TEGUESTE, ANCOR SUÁREZ (3794)**, como autor responsable de una falta consumada, que se encuadra como infracción leve, por cometer una ligera incorrección, es por lo que en aplicación del art. 71.1 c) del Reglamento Disciplinario se le **SANCIONA con AMONESTACIÓN**.

2.-) En relación a las indicaciones realizadas por parte del Delegado Federativo, don Rafael Marrero Galván, quien en el apartado observaciones refirió que *“Derek Alonso nº 5369 fue expulsado por protestar”* y que a pesar de que el colegiado del encuentro don Antonio Miguel Cabrera no lo reflejó en el acta de la luchada, pero posteriormente, dentro del plazo de las 48 horas y por medio de anexo, vino a referir que presentó el mismo, *“por el olvido de poner en el acta que el luchador del Tegueste, D. Derek Alonso L. 5369 fue expulsado por estar haciendo observaciones desde el banco después de ser advertido”*.

En este caso, el árbitro del encuentro, entendemos omite la expulsión del luchador del Tegueste, don Derek Alonso en el acta, siendo un error no malicioso, en parte subsanado al contar con el Informe del Delegado Federativo, lo que no impide al Comité de Competición dictar el fallo correspondiente.

Por ello, teniendo en cuenta que el testimonio ofrecido en este caso por el delegado federativo asistente en el terrero, que goza de presunción de veracidad y posteriormente por lo reflejado en el anexo presentado por el colegiado don Antonio Miguel Cabrera, sin que por parte de los interesados, se haya procedido a realizar alegaciones que desvirtúen el contenido del Informe, es por lo que visto lo que antecede se **ACUERDA**:

SANCIONAR al luchador del **C.L. TEGUESTE, DEREK ALONSO**, como autor responsable de una falta consumada, que se encuadra como infracción leve, en atención a que fue expulsado del terrero, por lo que en aplicación del art. 72 g) del Reglamento Disciplinario, se le **SANCIONA con UN ENCUENTRO DE SUSPENSIÓN**.

SANCIONAR al luchador del **C.L. TEGUESTE, DEREK ALONSO**, como autor responsable de una falta consumada, que se encuadra como infracción leve, por protestar las decisiones arbitrales, es por lo que en aplicación del art. 72 e) del Reglamento Disciplinario se le **SANCIONA con UN ENCUENTRO DE SUSPENSIÓN**.

SANCIONAR al árbitro del encuentro **DON ANTONIO MIGUEL CABRERA**, como autor responsable de una falta consumada, que se encuadra como infracción leve, por presentar errores y omisiones no maliciosas en la redacción del acta de la luchada, es por lo que en



Federación de Lucha Canaria de Tenerife
C/ Adán Martín, 15
38208, San Cristóbal de La Laguna

aplicación del art. 83.3 del Reglamento Disciplinario se le **SANCIONA con DOS SEMANAS DE SUSPENSIÓN.**

CUARTO.-

ENCUENTRO: CLUB DE LUCHA CHIMBESQUE – CLUB DE LUCHA VICTORIA

COMPETICIÓN: LIGA CAIXABANK

FECHA: 7 DE FEBRERO 2025

CATEGORÍA: PRIMERA SENIOR

1.-) En relación a las indicaciones realizadas en el acta por el árbitro del encuentro, donde por éste se indica “(...) Belarmino Goya (885). Este último además fue expulsado por llamarme <<hija de la gran puta>>. El luchador Alexis Pérez (1274) fue amonestado al finalizar la agarrada con Lamine Dieng por golpear la arena ”.

Teniendo en cuenta que el testimonio ofrecido por el árbitro de la luchada plasmado en el acta arbitral, goza de presunción de veracidad, sin que por parte de los interesados en dicha acta y dentro del plazo reglamentario concedido tras la disputa del encuentro, se haya procedido a realizar alegaciones que desvirtúen el contenido de la misma, es por lo que visto lo que antecede se **ACUERDA:**

SANCIONAR al luchador del **C.L. VICTORIA, BELARMINO GOYA (885)**, como autor responsable de una falta consumada, que se encuadra como infracción leve, por dirigirse al árbitro con expresiones de menosprecio, es por lo que en aplicación del art. 72 e) del Reglamento Disciplinario se le **SANCIONA con DOS ENCUENTROS DE SUSPENSIÓN.**

SANCIONAR al luchador del **C.L. VICTORIA, BELARMINO GOYA (885)**, como autor responsable de una falta consumada, que se encuadra como infracción leve, en atención a que fue expulsado del terrero, por lo que en aplicación del art. 72 g) del Reglamento Disciplinario, se le **SANCIONA con UN ENCUENTRO DE SUSPENSIÓN.**

SANCIONAR al luchador del **C.L. VICTORIA, ALEXIS PÉREZ (1274)**, como autor responsable de una falta consumada, que se encuadra como infracción leve, en atención a que fue amonestado por golpear la arena, suponiendo una ligera incorrección, por lo que en aplicación del art. 71. c) del Reglamento Disciplinario, se le **SANCIONA con AMONESTACIÓN.**

Contra la presente Resolución cabe interponer **RECURSO** ante el **COMITÉ DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN DE LUCHA CANARIA** en el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** desde su notificación, sin perjuicio de cualquier otro que se estime procedente en derecho.



Federación de Lucha Canaria de Tenerife
C/ Adán Martín, 15
38208, San Cristóbal de La Laguna

No obstante, conforme a lo previsto en el artículo 99.1 del Reglamento de Disciplina, las sanciones serán ejecutivas desde su notificación sin que la mera interposición de los recursos que contra las mismas correspondan, paralice o suspendan su ejecución.

En lugar y fecha arriba indicados.

El Presidente del Comité de Competición.